**)con**



**INFORME No. 24/25**

**PETICIÓN 739-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA CRISTINA HUNICKEN Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 26

18 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 24/25. Petición 739-15. Inadmisibilidad.

María Cristina Hunicken y otros. Argentina. 18 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de la CIDH |
| **Presuntas víctimas:** | María Cristina Hunicken y otros |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) ni respecto de algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de febrero de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de septiembre y 2 de octubre de 2020; 7 de septiembre de 2021; 6 de enero, 23 de mayo, 3 de agosto y 6 de octubre de 2022; y 8 de marzo de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de marzo de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de agosto de 2024 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de agosto de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de septiembre de 2020 y 3 de octubre de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante Advertencia de posible archivo** | 28 de septiembre de 2020 y 6 de octubre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La señora María Cristina Hunicken y los señores José Ramón Brizuela, Raúl Octavio Cardona y Oscar Marcelino Olguín, peticionarios y presuntas víctimas (en adelante, “los peticionarios”) denuncian la responsabilidad internacional del Estado argentino por la alegada revocación arbitraria de sus pensiones por jubilación. Alegan que los tribunales domésticos, al resolver los recursos presentados en la jurisdicción contencioso-administrativa no respetaron las garantías del debido proceso.
2. Los peticionarios narran que trabajaron por más de veinte años para la empresa estatal denominada “Agua y Energía Eléctrica”, la cual luego de un proceso de privatización de las empresas de energía eléctrica en Argentina, en 1992 transfirió sus dependencias a la provincia de La Rioja, por lo que los peticionarios fueron reubicados en la Dirección General de Riego de esta provincia.
3. Los peticionarios obtuvieron su jubilación en 1998 y sus pensiones fueron otorgadas por el Instituto Nacional de Previsión Social, actualmente denominado: “Administración Nacional de la Seguridad Social” (ANSES), conforme a la Ley Provincial nro. 6050/95, la cual establece un régimen especial para las jubilaciones del personal del Ente Provincial de Energía de La Rioja (EPELAR). No obstante, mediante resoluciones 1883/06 (José Ramón Brizuela), 1929/06 (María Cristina Hunicken), 1161/05 (Raúl Octavio Cardona) y 1930/06 (Oscar Marcelino Olguín) la Administración Nacional de la Seguridad Social revocó la pensión por jubilación de los peticionarios, particularmente, por no haber acreditado el requisito de veinticinco años trabajados, considerando así una aplicación incorrecta de la normativa en el otorgamiento de sus pensiones.
4. En desacuerdo con lo anterior, los peticionarios presentaron una demanda de restablecimiento ante el Juzgado Federal de La Rioja en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social, solicitando el restablecimiento de su beneficio previsional y el pago de salarios caídos. El 20 de marzo de 2009 dicho juzgado otorgó una medida cautelar en favor de los peticionarios, a efectos de que siguieran percibiendo los montos de sus pensiones, los cuales fueron restablecidos el 10 de junio de 2009. Sin embargo, el 27 de septiembre de 2011 la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la medida otorgada.
5. El 29 de septiembre de 2016 el Juzgado Federal de La Rioja rechazó la denuncia, al considerar que los peticionarios no cumplieron con los requisitos legales para obtener su pensión por jubilación, consistentes en veinticinco años de servicio y diez años de aportes a la caja provincial. Asimismo, el juzgado afirmó que la ANSES demostró que los peticionarios no acreditaron un vínculo laboral con el Ente Provincial de Energía de La Rioja, requisito indispensable para ser acreedores a los beneficios jubilatorios.
6. Derivado de lo anterior, interpusieron un recurso de apelación, pero el 8 de julio de 2020 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Previsional-Sala B, confirmó la sentencia apelada. Contra ello, presentaron un recurso extraordinario federal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2021 la Secretaría Previsional-Sala B de la aludida cámara, negó el recurso.
7. En suma, los peticionarios alegan la vulneración a sus derechos fundamentales por la alegada revocación arbitraria de su pensión por jubilación, desconociendo sus derechos adquiridos y su trayectoria laboral de más de veinte años. Aducen que los tribunales domésticos vulneraron el principio de seguridad jurídica, debido a que en 2001 y 2002 se refrendaron los beneficios jubilatorios a la totalidad de empleados de la entonces Dirección General de Riego; no obstante, a ellos les revocaron el otorgamiento de sus pensiones.

**El Estado argentino**

1. El Estado, por su parte, confirma el desarrollo de los procesos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por otro lado, añade que los cuatro peticionarios fueron sujetos a un proceso penal por el delito de defraudación contra la administración pública, a raíz de una denuncia realizada por la Administración Nacional de la Seguridad Social, señalándolos de que durante varios años percibieron un beneficio económico que no les correspondía. No obstante, la Sala Penal del Juzgado Federal de La Rioja configuró la prescripción de la acción penal en favor de los peticionarios, conforme a lo siguiente: (i) 29 de febrero de 2012 (José Ramón Brizuela); (ii) 17 de mayo de 2012 (Oscar Marcelino Olguín); (iii) 30 de abril de 2013 (María Cristina Hunicken); y (iv) 16 de diciembre de 2013 (Raúl Octavio Cardona).
2. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) agotamiento indebido de los recursos domésticos; y (b) porque no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.
3. Sobre el punto (a), aduce que la petición fue presentada cuando aún no se emitían las resoluciones de los recursos promovidos por los peticionarios, contraviniendo con ello el principio de complementariedad e incumpliendo, además, lo previsto en el artículo 46 de la Convención Americana. Aunado a ello, sostiene que los peticionarios han tenido acceso a recursos domésticos destinados a resarcir las presuntas violaciones a sus derechos humanos, los cuales han sido efectivos y resueltos en un plazo razonable.
4. Respecto al punto (b), sostiene que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a derechos protegidos en la Convención. Insiste que los reclamos de los peticionarios están basados exclusivamente en su disconformidad con el sentido de las resoluciones judiciales domésticas, las cuales no fueron favorables a sus intereses y; por lo tanto, pretenden que la Comisión actúe como una cuarta instancia internacional.
5. Finalmente, Argentina alega que la petición le fue trasladada extemporáneamente por la CIDH, pues el traslado al Estado se efectuó ocho años después de su presentación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Como primera medida, la CIDH se debe pronunciar sobre el alegato del Estado en el sentido de que los peticionarios no agotaron los recursos internos disponibles antes de acudir a la CIDH, en la medida en que para la fecha de recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva –26 de febrero de 2015– estaba aún pendiente de decisión la demanda de nulidad interpuesta ante el Juzgado Federal de La Rioja en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social. A este respecto, el Estado sostiene que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana debe evaluarse tomando en cuenta el estado del agotamiento de los recursos internos al momento de la presentación de la petición.
2. Frente a esta postura, la CIDH recuerda que, según se ha decidido y aplicado por esta Comisión en distintos precedentes[[4]](#footnote-5), el agotamiento de los recursos internos se evalúa teniendo en cuenta la situación fáctica y procesal que existe al momento en el que se adopta el informe de admisibilidad. Esto implica que si al momento de presentación de la petición estaban pendientes de resolución determinados recursos judiciales domésticos, pero estos se decidieron y agotaron efectivamente con posterioridad a tal fecha y antes del momento de adopción del informe de admisibilidad por la Comisión, entonces tales recursos se han de tener por debidamente agotados para los efectos del artículo 46.1 citado. En palabras de la CIDH, “*[e]l análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto*”[[5]](#footnote-6). En consecuencia, la Comisión valorará si los recursos domésticos que fueron interpuestos por los peticionarios, efectivamente, fueron agotados con anterioridad a la fecha de adopción del presente informe.
3. Los reclamos planteados en la petición consisten, principalmente en la alegada revocación arbitraria de las pensiones por jubilación de los peticionarios, reclamando que no se respetaron sus derechos previsionales y no se les reconoció su trayectoria profesional de más de 20 años en el sector público.
4. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes[[6]](#footnote-7).
5. De la información contenida en el expediente se observa que los peticionarios; en primer lugar, interpusieron una demanda de restablecimiento ante el Juzgado Federal de La Rioja. El 20 de marzo de 2009 dicho juzgado otorgó una medida cautelar en favor de los peticionarios, con la finalidad de que siguieran percibiendo el monto de sus pensiones. Ulteriormente, el 29 de septiembre de 2016 el aludido juzgador rechazó la demanda. Apelando dicha sentencia, el 8 de julio de 2020 la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Previsional-Sala B confirmó la resolución de primera instancia. Finalmente, los peticionarios promovieron un recurso extraordinario federal, mismo que fue negado el 15 de diciembre de 2021 por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Previsional-Sala B.
6. En atención a lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos se agotaron con la negativa del recurso extraordinario federal por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba; por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. Respecto al plazo de presentación, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
8. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[7]](#footnote-8).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Como se ha establecido en las secciones precedentes, la presente petición incluye alegatos relativos a la alegada revocación arbitraria de las pensiones por jubilación de los peticionarios, reclamando que no se respetaron sus derechos previsionales y no se les reconoció su trayectoria profesional de más de veinte años en el sector público.
3. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[8]](#footnote-9). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[9]](#footnote-10).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias dictadas en el ámbito doméstico hayan adolecido de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. Por el contrario, se observa que las resoluciones judiciales internas fueron consistentes en las distintas instancias y analizaron en el fondo los alegatos planteados por los peticionarios. Tampoco plantean los peticionarios argumentos o planteamientos jurídicos que permitan evidenciar otras violaciones a derechos establecidos en la Convención Americana o en otros tratados del sistema interamericano de derechos humanos. En particular no presentan elementos concretos que permitan observar que fueron objeto de un trato desigual en la resolución de sus reclamos por parte de las instancias judiciales internas.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por los peticionarios resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera prima facie posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.b) de la Convención Americana y 34.b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015 párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 21; Informe No. 51/19. Petición 368-08. Admisibilidad. Peter Andrew Wenzell Ojeda y otros. Chile. 4 de mayo de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párr. 15. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 156/17. Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16. Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-10)